

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202100741

CERTIORARI procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil
Núm.: SJ2019CV05526

Sobre: Procedimiento de
Rehabilitación al Amparo
del Capítulo 40 del
Código de Seguros -
Recusación del
Comisionado Auxiliar
Especial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Integrand Assurance Company Inc. (en adelante, "Integrand" o peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 14 de junio de 2021, nos solicita que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de febrero de 2021. Mediante referida Resolución, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la petición de Integrand para la descalificación del licenciado Juan Moldes Rodríguez como Comisionado Especial Auxiliar o Liquidador Auxiliar.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos la presente causa de acción por falta de jurisdicción.

I.

El 30 de mayo de 2019, el Comisionado de Seguros sometió ante el Tribunal de Primera Instancia una *Petición de Orden para Rehabilitar Asegurador* a los fines de someter a Integrand a un procedimiento de rehabilitación. El 31 de mayo de 2019 el Tribunal emitió la *Orden de*

Rehabilitación, al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.¹ Esta determinación advino final y firme. Mediante la referida *Orden de Rehabilitación*, el Tribunal designó al Comisionado de Seguros como Rehabilitador. Como parte de ese proceso, el Lic. Juan A. Moldes Rodríguez ("licenciado Moldes Rodríguez"), fue designado como Comisionado Auxiliar Especial.

Luego de varios trámites, el 5 de junio de 2019, Integrand presentó una *Urgente Solicitud* para que se encontrara a Javier Rivera Ríos y al licenciado Moldes Rodríguez incursos en desacato. El Comisionado de Seguros presentó su oposición. A su vez, presentó una *Solicitud para que se Autorice Remuneración al licenciado Moldes Rodríguez como Comisionado Auxiliar Especial* en el procedimiento de rehabilitación de Integrand. El 6 de junio de 2019, Integrand se opuso.

Trabada la controversia, el 6 de junio de 2019, el Tribunal notificó dos órdenes. En la primera, declaró *No Ha Lugar* la Moción de Desacato. Razonó que la parte demandada no tenía facultad para intervenir, obstaculizar u obstruir el proceso de toma de posesión de las oficinas, propiedades, expedientes, computadoras dinero, valores y documentación de la aseguradora en el proceso de rehabilitación, descrita en [...] la orden del 31 de mayo de 2019. Mediante la segunda orden, el Tribunal autorizó la remuneración solicitada por el Comisionado de Seguros.

En desacuerdo con las referidas órdenes, Integrand acudió a este foro apelativo en la causa asignada al KLCE201900759. El 25 de junio de 2019 el Panel designado, decretó intervenir al expresar lo siguiente: "dado a que existen alegaciones respecto a la posibilidad de que el Comisionado Auxiliar Especial nombrado no pueda fungir como tal por tener intereses pecuniarios y serios conflictos de intereses que se lo

¹ Incisos 1 y 16 del Artículo 40.090 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 4009.

impiden –lo que podría afectar el procedimiento de rehabilitación de Integrand de manera desfavorable para los asegurados, los reclamantes, los acreedores y el público en general–, estamos ante una situación en la cual se hace necesaria nuestra intervención inmediata para evitar un fracaso irremediable de la justicia.” Luego del correspondiente análisis, revocó las órdenes emitidas y decretó lo siguiente:

Se devuelve el caso al foro primario para que celebre una vista evidenciaria, con carácter de suma urgencia, para dilucidar la controversia trabada respecto a la procedencia de la designación del Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez como Comisionado Auxiliar Especial en el presente procedimiento de rehabilitación contra Integrand Assurance Company. En esta vista evidenciaria, las partes presentarán toda la prueba que sea necesaria para poner al Tribunal de Primera Instancia en posición de resolver la controversia planteada.

Así las cosas, el 3 de julio de 2019, el foro primario señaló la celebración de una vista evidenciaria para el 18 de julio de 2019. Entre tanto, e insatisfecho con la sentencia emitida por Tribunal de Apelaciones, el 16 de julio de 2019, el Comisionado de Seguros presentó ante el Tribunal Supremo una Moción en Auxilio de Jurisdicción, junto al recurso de Certiorari. El Tribunal Supremo ordenó la paralización de la vista pautada para el 18 de julio de 2019. Posteriormente, ordenó el señalamiento de una nueva audiencia, la cual fue calendarizada para el 4 de octubre de 2019. Llegado el día pautado, el foro primario atendió la petición de recusación de la jueza que presidía los procesos. Tras otros trámites, el 13 de marzo de 2020 finalmente el caso fue asignado a la consideración de la Jueza Iveliz Morales Correa.

Entretanto, el 12 de septiembre de 2020, el Comisionado de Seguros presentó una *Petición urgente de conversión del procedimiento de rehabilitación a uno de liquidación del asegurador*. Sostuvo que según dispone el Artículo 40.130, 26 LPRA 4013, del Código de Seguro, realizar esfuerzos adicionales para rehabilitar al asegurador sería inútil

y aumentaría sustancialmente el riesgo de pérdidas para sus asegurados y el público en general. El 25 de septiembre de 2020, el TPI emitió y notificó la *Orden de Liquidación*, toda vez que el Asegurador no podía seguir operando bajo el proceso de rehabilitación originalmente instituido. Esta determinación advino final y firme.²

De otro lado, en cumplimiento con la sentencia de este Tribunal de Apelaciones, emitida 25 de junio de 2019, en la causa KLCE201900759, el 27 y 28 de octubre de 2020 se celebraron las correspondientes vistas. En este proceso, en esencia, Integrand impugnó la designación del licenciado Moldes Rodríguez como Comisionado Auxiliar Especial y posteriormente como Liquidador Auxiliar durante el transcurso de su procedimiento de sindicatura. Para ello, las partes sometieron prueba sobre el reclamo de si el licenciado Moldes Rodríguez era un empleado público, sobre su preparación para desempeñarse en las posiciones de Comisionado Auxiliar y de Liquidador Auxiliar y del presunto conflicto de intereses en el procedimiento de sindicatura. En la audiencia testificaron Javier Rivera Ríos, en su carácter de Comisionado de Seguros, durante el periodo en que se gestó la controversia; Víctor Salgado Micheo, presidente de Integrand; Ileana Marrero Medina, como Directora de Recursos Humanos de la Oficina del Comisionado de Seguros; y el Lic. Juan Moldes Rodríguez como ex Comisionado Auxiliar Especial y actual Liquidador Auxiliar de Integrand. El Tribunal recibió la correspondiente prueba sometida por las partes, quienes, a su vez, solicitaron proveer por escrito sus argumentos finales.

² Mediante Resolución emitida el 30 de noviembre de 2020 en la causa KLCE202000853, un panel de este Tribunal determinó no intervenir con la *Orden de Liquidación* solicitada por el Comisionado de Seguros. Integrand acudió al Tribunal Supremo en recurso de *Certiorari* asignado a la causa CC-2021-0120. Esta acción fue declarada *No ha lugar* el 19 de marzo de 2021 y en Resolución de 21 de mayo de 2021 también fue denegada la Solicitud de Reconsideración que presentó Integrand. El 1ro de junio de 2021 el Tribunal Supremo emitió el mandato.

Integrand presentó el *Memorando de Derecho*. En su escrito, adujo que existía conflicto de intereses en violación al Canon 21 de Ética Profesional, por razón de ostentar simultáneamente representaciones adversas de la señora Betty Carrasquillo Santiago, quien demandó a Integrand en el proceso CG2018CV01487 y a su vez fungir como Comisionado Auxiliar Especial de Integrand y luego Liquidador Auxiliar de esta. Además, de ello, alegó que el licenciado Moldes Rodríguez también era el “Liquidador Auxiliar” de Real Legacy Assurance Company, concurrentemente con el puesto de Comisionado Auxiliar Especial de Integrand y Liquidador Auxiliar. Sostuvo que, como representante de Real Legacy, mantuvo reclamaciones por cobro de dinero en contra de Integrand. Señaló que el nombramiento del licenciado Moldes Rodríguez no estuvo conforme lo requiere el Código de Seguros de Puerto Rico, el que supone que la persona designada a dicho cargo sea un empleado público. Finalmente, expuso que el licenciado Moldes Rodríguez no contaba con la capacidad, conocimiento y habilidades necesarias para administrar a Integrand.

El Comisionado de Seguros, de igual forma, sometió el *Memorando de Derecho y Argumentación Final*, en el que replicó a los argumentos de Integrand.

Atendidos los argumentos esbozados por las partes, el 17 de febrero de 2021, el foro emitió Resolución debidamente fundamentada en la que dispuso los señalamientos de Integrand. Específicamente evaluó si la posición de Comisionado Auxiliar Especial solo puede ser ejercida por un empleado público y, de ser en la afirmativa, si hubo alguna violación al Artículo 4.3 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA sec. 1857b³. Revisó si existía algún conflicto de interés, a la luz

³ Artículo 4.3 — Prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios. (3 LPRA sec. 1857b) (a) Un servidor público no puede aceptar o mantener un empleo o relaciones contractuales o de negocio, o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada que, aunque

del Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX⁴. El foro primario contestó en la negativa a estas interrogantes. Aclaró el Tribunal que el licenciado Moldes Rodríguez actuó en calidad de representante legal de una tenedora de una póliza de seguro de Integrand. Antes de renunciar a ello, sus gestiones en el pleito estaban permitidas al amparo de la excepción reconocida en el propio Artículo 2.060 del Código de Seguros, para los tenedores de pólizas o reclamantes con arreglos a las mismas.⁵ Entendió el tribunal revisado que tampoco procedían los argumentos de Integrand sobre la existencia de algún interés económico del licenciado Moldes Rodríguez que le impida desempeñarse como liquidador. Igualmente, decretó que es improcedente el argumento de Integrand sobre la falta de conocimiento necesario del licenciado Moldes Rodríguez para desempeñarse en sus funciones de sindicatura. Sobre este particular, manifestó que el Código de Seguros no delimita las competencias que debe poseer una persona que ostente los puestos de Comisionado Especial Auxiliar o Liquidador Auxiliar. Señaló que la única limitación es que estos no tengan interés económico, directo o indirecto, en las aseguradoras o sus transacciones de seguros.⁶ Además, el Tribunal de Primera Instancia le concedió entera credibilidad a los testimonios del Lcdo. Moldes Rodríguez y el pasado Comisionado de Seguros Javier Rivera Ríos. Consecuentemente, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de descalificación del licenciado Juan Moldes Rodríguez y ordenó la continuación del

legalmente permitidos, tenga el efecto de menoscabar su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 4.2 — Prohibiciones éticas de carácter general. (3 L.P.R.A. § 1857. [...](c) Un servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio como pago por realizar, acelerar, dilatar o dejar de hacer los deberes y las responsabilidades de su empleo.

⁴ Canon 21 Intereses Encontrados.

⁵ Artículo 2.060. — Interés Prohibido a Comisionado y Empleados. (1) Ni el Comisionado, ni el Sub-Comisionado, ni ningún otro auxiliar o empleado de la Oficina podrá tener interés económico, directo o indirecto, en ningún asegurador o regulado, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas. 26 LPRA sec. 238.

⁶ *Íd.*

procedimiento de liquidación, a tenor con el Capítulo 40 del Código de Seguros.

En desacuerdo, el 4 de marzo de 2021, Integrand solicitó reconsideración. El Comisionado de Seguros se opuso y el 13 de mayo de 2021 el TPI denegó la solicitud de reconsideración de Integrand.

Aun inconforme, el 14 de junio de 2021 Integrand, presentó el recurso ante nuestra consideración e imputó que el foro primario cometió los siguientes tres errores, a saber:

PRIMERO: AL DESATENDER LO PAUTADO EN LA SENTENCIA DEL CASO KLCE201900759.

SEGUNDO: AL NO CONSIDERAR EL CONFLICTO ÉTICO DEL LICENCIADO MOLDÉS.

TERCERO: AL NEGARSE A CONSIDERAR LA ILICITUD DEL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO MOLDES.

El 24 de junio de 2021 el Comisionado de Seguros, presentó una *Moción de Desestimación y en Oposición a que se expida auto de certiorari*. Arguyó que la controversia en cuanto a la designación del Lic. Juan A. Moldes Rodríguez como Comisionado Auxiliar Especial y Liquidador Auxiliar se tornó académica, toda vez que, efectivo el 28 de mayo de 2021, el licenciado Moldes Rodríguez cesó sus funciones como Liquidador Auxiliar de Integrand. Aseveró que, para esa función, el Comisionado de Seguros designó a la Lic. Wilma Rosario Rodríguez. Por tanto, no existía una controversia viva que cumpla con los requisitos de justiciabilidad. Acreditó a su vez, que, en el recurso de *certiorari*, Integrand no realizó señalamientos dirigidos a establecer que hubo parcialidad, error manifiesto o perjuicio indebido del foro primario al evaluar la prueba.

El 29 de junio de 2021 emitimos una Resolución en la que le concedimos término a Integrand para que exponga las razones para no declarar académica las controversias planteadas en el auto de *certiorari*. En cumplimiento a nuestra orden, el 2 de agosto de 2021, Integrand

presentó una *Moción Mostrando Causa*. Alegó que las actuaciones del licenciado Moldes Rodríguez fueron nulas, por lo que las consecuencias de la determinación que tome este Tribunal, serían igualmente aplicables a la licenciada Wilma Rosario. Alegó que esta, también enfrenta situaciones conflictivas, por lo que debe continuar la presente causa.

El Comisionado de Seguros presentó su *Oposición a "Moción Mostrando Causa" y réplica a moción solicitando desestimación y en oposición a que se expida auto de certiorari*. En referido escrito, adujo que ya existe una Orden de Liquidación, que advino final y firme, según determinación del Tribunal Supremo en el recurso CC-2021-0120.⁷ Agregó que este foro apelativo, también emitió una sentencia el 21 de febrero de 2020, en la causa KLAN201901212. Sostuvo que, en referida acción, Integrand reclamó por alegadas actuaciones ultra vires del Comisionado. Alegó el Comisionado de Seguros que el Tribunal de Apelaciones validó sus actuaciones en el procedimiento de sindicatura de Integrand, las que estaban respaldadas por los poderes delegados al Comisionado por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Orden de Rehabilitación. Sostuvo, a su vez, que el foro apelativo también validó las actuaciones tomadas por el Comisionado de Seguros, como rehabilitador o liquidador de Integrand, a través de su designado Comisionado Auxiliar Especial o Liquidador Auxiliar. Aseveró que esta decisión operaba como cosa juzgada al reclamo de la peticionaria respecto a la nulidad de las actuaciones del licenciado Moldes Rodríguez.⁸ Reiteró que la salida del licenciado Moldes Rodríguez, tornó académica cualquier controversia en cuanto a su designación.

⁷ El 19 de marzo de 2021 el Tribunal Supremo proveyó *no ha lugar* la solicitud de Certiorari presentada por Integrand. El mandato fue emitido el 1 de junio de 2021.

⁸ En la aludida causa KLAN2019-01212, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, decretó la validez de las actuaciones del Comisionado al razonar que, "La parte apelante cuestiona las transferencias de dinero, la paralización de las operaciones, las transacciones de personal, el control de los sistemas de computadora,

Atendidos los escritos de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver, como asunto de prioridad, el planteamiento sobre falta de jurisdicción por academicidad.

II.

A.

Sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*. Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233-234 (2014). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); Souffront

así como otras acciones realizadas por el Comisionado. Sin embargo, todas estas acciones están respaldadas por los amplios poderes delegados por el Código de Seguros y la Orden de Rehabilitación. Todas estas gestiones disputadas por la parte apelante resultan necesarias para la reorganización de la aseguradora y son cónsonas con los propósitos que persigue la rehabilitación. El error alegado, no se cometió.

v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

B.

La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Pueblo v. Díaz, Rivera, 204 DPR 472 (2020); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 981-982 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010). Conforme a esta doctrina, los tribunales solo deben evaluar casos que sean justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. Pueblo v. Díaz, Rivera, supra; Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958). Así pues, la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). Estos requisitos de origen constitucional deben ser evaluados por los tribunales antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Super Asphalt v. AFI y otros, 206 DPR____, 2021 TSPR 45; PNP en Humacao v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005).

Una controversia no se considera justiciable cuando, entre otros requisitos, hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica. Super Asphalt v. AFI y otros, supra; Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68-69 (2017), citando a Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932 (2011) y a Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421-422 (1994). El propósito de

este precepto es evitar el inadecuado uso de los recursos judiciales y evitar precedentes innecesarios. Super Asphalt v. AFI y otros, supra; Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.TEL., 150 DPR 924, 936 (2000).

De manera que, una controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica cuando "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". Super Asphalt v. AFI y otros, supra; Amador Roberts v. ELA, 191 DPR 268, 283 (2014). Esto es, un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. Bhatia Gautier v. Gobernador, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. Super Asphalt v. AFI y otros, supra; CEE v. Dpto. de Estado, 134 DPR 927, 936 (1993).

Por lo tanto, aun cuando se cumplan todos los criterios necesarios para que una controversia sea catalogada como justiciable, si ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso los tribunales deberán de abstenerse en intervenir. Pueblo v. Díaz, Rivera, supra; Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra; El Vocero v. Junta de Planificación, 121 DPR 115, 123 (1988); Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 724 (1980).

Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten al tribunal considerar un caso académico. Esto es: (1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos

aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. Pueblo v. Díaz, Rivera, supra; Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, págs. 73–74; Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 983 (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000).

Por imperativo constitucional sobre ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico. Bhatia Gautier v. Gobernador, supra; Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 DPR 149 (2006); Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012).

A la luz de la antes mencionada normativa, atenderemos como cuestión de umbral, el aspecto jurisdiccional.

III.

Al evaluar el recurso, junto al extenso trámite procesal, el cual incluyó varios recursos ante este foro apelativo, decretamos que la controversia que aquí se nos plantea, no es justiciable por haberse tornado académica.

En el presente recurso, Integrand nos solicita que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 17 de febrero de 2021. Mediante referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de descalificación del licenciado Juan Moldes Rodríguez como Comisionado Especial Auxiliar o Liquidador Auxiliar. Para arribar a esa conclusión, el foro primario, justipreció los argumentos de Integrand, quien cuestionó la designación del licenciado Moldes Rodríguez como Comisionado Auxiliar y Liquidador Auxiliar de

Integrand. Los argumentos de Integrand se circunscribieron, en esencia, a disputar las cualidades del licenciado Moldes Rodríguez para ejercer tales funciones, por existir conflicto de intereses, así como, porque no hubo un nombramiento adecuado, por este no ser un empleado público. Integrand también cuestionó la capacidad, conocimiento y habilidades necesarias del licenciado Moldes Rodríguez para administrar a Integrand.

Como indicáramos, el foro primario, validó la designación del licenciado Moldes Rodríguez, razón por la cual, el 14 de junio de 2021, Integrand presentó la causa que atendemos. No obstante, después de emitida la Resolución aquí cuestionada, el Comisionado de Seguros le notificó al TPI que, efectivo el 28 de mayo de 2021, el licenciado Moldes Rodríguez cesaría sus funciones como Liquidador Auxiliar de Integrand.⁹ En dicha moción, manifestó el Comisionado de Seguros que, en lo sucesivo, la Lic. Wilma Rosario Rodríguez estaría ejerciendo tales funciones.

En vista de que el licenciado Moldes Rodríguez, cuya designación aquí se cuestiona, cesó sus funciones, el 24 de junio de 2021, el Comisionado de Seguros solicitó la desestimación de la acción que atendemos, por falta de jurisdicción al haberse tornado académica. Tras realizar evaluar los argumentos de ambas partes y el trámite procesal, así lo hacemos.

Ello es así, pues en el recurso ante nuestra consideración, Integrand nos solicitó que determinemos que la designación del licenciado Moldes Rodríguez, como Comisionado Auxiliar Especial, presenta una serie de conflictos de intereses insalvables que solo se pueden atender impidiéndole asumir el cargo. Solicitó, a su vez, que decretemos que el puesto de Comisionado Auxiliar, es uno en el servicio

⁹ Véase Moción Informativa y Solicitando se tome conocimiento, apéndice 1 de la Moción de Desestimación y en oposición a que se expida el auto de certiorari.

de confianza de la Oficina del Comisionado de Seguros. Peticionó, además, que decretemos que la designación del licenciado Moldes Rodríguez como Comisionado Auxiliar Especial o como Liquidación Especial a cargo de Integrand fue nula y que toda acción llevada a cabo por este es nula *ab initio*.

Según adelantamos, el licenciado Moldés Rodríguez cesó sus funciones en el cargo que aquí se cuestiona. Este evento, sobrevenido durante el trámite judicial, tornó la presente acción en académica, privándonos así de jurisdicción para atender la causa. Ello es así pues cualquier determinación que tomemos no tendría efecto alguno, toda vez que el licenciado Moldes Rodriguez, ya no funge como Comisionado Auxiliar ni como Liquidador Auxiliar, tal como lo pretendía Integrand al solicitar la descalificación de mencionado letrado. Por tanto, nada más nos queda por resolver. Los tribunales sólo debemos intervenir en "controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica". Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 913 (2012). Solo nos resta declararnos sin jurisdicción para atender la acción de epígrafe y así evitar precedentes innecesarios.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se desestima el recurso por Academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelacion